

CAMARA DE DE LA MESA DE EN	
- 1 MAR 2004	
SEC: D	1067 HORA: 1830



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 31 de la Ley 24.449 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 31.- *Sistema de Iluminación.* Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 2. Traseras de color rojo;
 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) **Encendido automático de luces.** A partir de la fecha que determine la reglamentación, los automotores que se incorporen al parque automotor deberán contar con un dispositivo que encienda automáticamente las luces de uso permanente al momento de poner en marcha el motor del vehículo.
En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el párrafo anterior.
- j) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);

5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.”

Artículo 2.- Modifícase el artículo 47 de la Ley 24.449, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 47.- *Uso de las luces.* En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

a) Luces bajas: su uso es obligatorio mientras el vehículo se encuentre en marcha, excepto cuando corresponda el uso de la luz alta.

b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiéndose cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro que lo precede y si hubiere niebla;

c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;

d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.

g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.”

Artículo 3.- Modifícase el artículo 30 de la Ley 24.449, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30.- *Requisitos para automotores.* Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) Doble airbags delanteros. A partir de la fecha y forma que determine la reglamentación, los automotores que se incorporen al parque automotor deberán contar con doble airbags delantero.**
- d) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- e) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- f) Bocina de sonoridad reglamentada;
- g) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- h) Protección contra encandilamiento solar;
- i) Dispositivo para corte rápido de energía;
- j) Sistema motriz de retroceso;
- k) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- l) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- m) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- n) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- ñ) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
 - 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 - 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 - 3. Indicadores de luz de giro;
 - 4. Testigos de luces alta y de posición;
- o) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- p) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.”



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4.- A los fines de esta Ley el Poder Ejecutivo Nacional desarrollará una Campaña Nacional de Seguridad Vial con el objeto de difundir el correcto y seguro uso del Airbag y del Cinturón de Seguridad como así también de la obligatoriedad del uso de las luces bajas.

Artículo 5.- La presente Ley será reglamentada a los 60 días de su publicación.

Artículo 6.- Invítase a los gobiernos de Provincia y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a lo dispuesto en la presente ley

Alej. Njeva
ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL